



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181338

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.

Rubio Llorente

Truyol Serra

Rodríguez-Piñero y Bra-
vo-Ferrer

Registro Núm. 358/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Gil Hernández

SOBRE: Sentencia de la Sección 6ª
de la Audiencia Provincial de Ma-
drid que revocó la del Juzgado de
Distrito de San Lorenzo de El Es-
corial dictada en juicio arrenda-
ticio rústico.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don José Gil Hernández

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Pablo Ote-
rino Menéndez, en nombre de don José Gil Hernández, interpone re-
curso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 29 de Fe-
brero de 1988, contra la tramitación ante la Sección Sexta de -
la Audiencia Provincial de Madrid de la apelación (rollo 97/87) -
en autos de cognición núm. 26/85, sobre resolución de contrato de
arrendamiento, procedentes del Juzgado de Distrito de San Lorenzo
de El Escorial.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son, en
cuanto aquí interesan, los siguientes:

a) El solicitante de amparo, propietario junto con su -
esposa de determinadas fincas rústicas, promovió contra don Rufi-
no de la Iglesia Ventura, arrendatario de dichas fincas, juicio -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0181334

de cognición núm. 26/85, sobre resolución del contrato de arrendamiento, ante el Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial.

b) El Juzgado de Distrito, por Sentencia de 10 de febrero de 1986, estimó la demanda y declaró resuelto el contrato de arrendamiento.

c) Interpuesto por el arrendatario recurso de apelación, el Juzgado de Distrito dictó providencia de 20 de marzo de 1986 - admitiéndolo en ambos efectos y emplazando a las partes ante la Audiencia Provincial de Madrid.

d) El solicitante de amparo presentó sendos escritos con fechas 9 y 21 de abril de 1986, solicitando del Juzgado de Distrito que declarase al apelante desistido de su recurso, de conformidad con los artículos 136,3º de la Ley de Arrendamientos Rústicos y 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al adeudar por entonces el apelante las rentas de 1985 y parte de 1986.

e) El Juez de Distrito "ratificó" -se dice- el emplazamiento de las partes mediante providencia de 24 de abril de 1986.

f) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, por providencia de 3 de septiembre de 1987, tuvo por comparecidos a los Procuradores del apelante y del apelado.

g) Por escrito de fecha 15 de octubre de 1987, la representación procesal del demandante de amparo reiteró su petición - esta vez ante la Sala de la Audiencia Provincial, de que decretara el desistimiento del recurso por el apelante, por adeudar el mismo las rentas de 1985, 1986 y 1987.

h) La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Ma--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181³331

drid, señaló, ~~así~~ sin embargo, para la vista del recurso el 22 de enero de 1988.

i) Reiterado por el Letrado del solicitante de amparo - en el acto de la vista lo manifestado en los escritos antes referidos, la Sala dictó Sentencia de 28 de enero de 1988, estimando el recurso de apelación y desestimando la demanda relativa a la resolución del contrato formulada por el ahora solicitante de amparo. En el fundamento de Derecho II de tal Sentencia se dice: - "sin que haya lugar a tener por desistido del recurso al arrendatario -como solicita la parte apelada-, ya que con anterioridad a la celebración de la vista del recurso consignó el importe de las rentas vencidas, dando cumplimiento al artículo 136.3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos".

Tercero.- En la demanda de amparo se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, a causa de la admisión a trámite del recurso de apelación, en lugar de tener por desistido al apelante por falta de consignación de las rentas, lo que los órganos judiciales deberían haber resuelto de oficio.

Se solicita que se declare la nulidad de toda la segunda instancia tramitada ante la Audiencia Provincial, a partir de la providencia del Juzgado de Distrito de 3 de septiembre de 1987, incluyéndose en tal declaración de nulidad la Sentencia de la Audiencia Provincial y quedando así firme la Sentencia del Juzgado de Distrito apelada.

Cuarto.- Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0181330

que se dice vulnerado, de carencia de contenido constitucional de la demanda, y de posible extemporaneidad en la presentación de la misma, debiendo justificarse, en otro caso, la fecha de notificación de esa resolución que puso fin a la vía judicial, concediéndose un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la parte recurrente sostiene que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en grado de apelación es Sentencia firme y agota todos los recursos de la vía ordinaria no existiendo casación. En cuanto a la falta de invocación desde un principio y desde que se denunció ante el Juzgado de Distrito la admisión de un recurso de apelación por parte de un arrendatario que no había consignado la renta en reiteradas ocasiones, se significó de modo muy concreto el que la infracción del artículo 136, párrafo 3 de la Ley de Arrendamientos Rústicos en relación con el artículo 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, eran disposición de orden público y de inexcusable observancia, "evidentemente y de un modo directo las disposiciones de orden público tienen un enlace directo con nuestro artículo 24 de nuestra Constitución y por tanto insistimos en la reiteración durante toda la apelación de dicha cita directamente relacionada con nuestra Constitución Española". El recurso de amparo ha sido presentado en tiempo y forma legales, acompañando certificación del Secretario de la Sección de la Audiencia Provincial de Madrid sobre la fecha de notificación de la Sentencia. En cuanto al fondo del asunto reitera los argumentos de la demanda de que la inobservancia de las normas procesales que exigen la consignación de la renta para el procedimiento y recurso han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva del arrendador y propietario.

El Ministerio Fiscal entiende que la demanda no es extemporánea. La violación constitucional se habría producido por la =



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0160533

resolución judicial que admite el recurso de apelación sin justificar el apelante el pago de las rentas vencidas o su consignación. Sin embargo, el solicitante de amparo no dedujo recurso de reposición contra esta resolución ni recurso de apelación ante la Audiencia de Madrid, por ello no ha agotado la vía judicial previa al recurso de amparo, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En aquel momento debería haber invocado la vulneración constitucional producida, por lo que también concurre la causa de inadmisión del art. 44.1.c) de la misma Ley Orgánica. En cuanto al fondo del asunto el Tribunal de apelación de manera clara y terminante sostiene que la consignación se ha producido, dando así una respuesta razonada a la pretensión del actor que satisface su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se trata de una discusión o controversia sobre la existencia de un hecho que no puede dirimir el Tribunal Constitucional. Interesa la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- El solicitante de amparo ha justificado la presentación del recurso dentro de plazo. No así el agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial ni la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional - que se dice vulnerado. La violación constitucional que denuncia el actor se habría producido por la admisión del recurso de apelación sin justificar el apelante el pago de las rentas vencidas o su consignación. Frente a ese acto el solicitante de amparo - debería haber deducido recurso de reposición e incluso si se estima por tal su escrito de 21 de abril de 1986, debía, frente a su desestimación de 24 de abril siguiente, haber interpuesto el correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid. El actor no lo hizo así, y por ello incumplió la car



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.
0 0160535

ga que le impone el artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Al mismo tiempo ese recurso le habría permitido invocar el derecho constitucional que aquí se alega como vulnerado lo que no se hizo ni en aquel momento ni en el curso del procedimiento, como reconoce el propio solicitante de amparo cuando, en su escrito de alegaciones, dice haberse sólo invocado la infracción de determinados preceptos legales, de carácter procesal y de orden público, de lo que no puede deducirse, ni siquiera - implícitamente, una invocación del derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución. La existencia de estos dos motivos de inadmisión hace innecesario entrar en el examen de la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Gil Hernández.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos - ochenta y ocho.